



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pachacamac contra la Resolución Directoral N° 000091-2025-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 000616-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000183-2024-DGPA-VMPCIC/MC publicada en el diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2024 se determinó, por el plazo de dos años prorrogable por el mismo plazo, la protección provisional del sitio arqueológico Pueblo Viejo Pucará Sector A y Sector B, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Oficio N° 000003-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 8 de enero de 2025, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble comunica a la Municipalidad Distrital de Pachacamac, que la modificación catastral de la ubicación política del sitio arqueológico Pueblo Viejo Pucará Sector A y Sector B en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), resulta no pertinente, en razón a que carece de carácter demarcatorio y que dicha zona, se encuentra registrada conforme a la base distrital del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000091-2025-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2025, se declara infundado recurso de reconsideración interpuesto por Municipalidad Distrital de Pachacamac representado por el Procurador Público Municipal (en adelante, el administrado) contra del Oficio N° 000003-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, con fecha 07 de abril de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000091-2025-DGPA-VMPCIC/MC, alegando entre otros aspectos que: **(i)** se solicitó la modificación catastral de la ubicación política del sitio arqueológico Pueblo Viejo Pucará Sector A y Sector B en el portal del SIGDA, señalando que la Municipalidad Distrital de Pachacamac y la Municipalidad Distrital de Lurín, se encuentran en reuniones de trabajo para la demarcación política de sus territorios ante el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, precisando los acuerdos técnicos; **(ii)** la Resolución Directoral N° 000183-2024-DGPA-VMPCIC/MC, fue notificada erróneamente a la Municipalidad Distrital de Lurín debido al desconocimiento de los Acuerdos de Concejo N° 026-2017-MDP/C y N° 061-2019/ML aprobados por las Municipalidades Distritales de Pachacamac y Lurín respectivamente y el Acta de Reunión del 25-07-2024 que da inicio al proceso de demarcación territorial entre Lurín y Pachacamac, en el marco de la Ley N° 31463, Ley que Establece un Proceso Excepcional para el Saneamiento de Límites a Nivel Nacional, y el Acta de Reunión del 02-12-2024, suscrita ante el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, que ratifica el tramo de 20.6 kilómetros de demarcación territorial, los mismos que fueron aprobados mediante los acuerdos de consejo antes mencionados; **(iii)** se realice una actualización



catastral en el portal SIGDA del Ministerio de Cultura, respecto a la ubicación política del sitio arqueológico Pueblo Viejo Pucará y de otros sitios; **(iv)** la falta de notificación a la Municipalidad Distrital en cuyo ámbito territorial se ubique el bien que busca protegerse; **(v)** la inobservancia del perjuicio causado establecido en el acto administrativo materia de impugnación en vista que, se estaría beneficiando directamente a un distrito con afirmaciones inexactas, debiendo señalarse que la ubicación georreferenciada o geográfica entre otros, empleada para la determinación de la ubicación por parte del Ministerio de Cultura, resultaría aparentemente imperfecta e incongruente con las ubicaciones a nivel jurisdiccional distrital, provincial o departamental; y, **(vi)** precisa que, consecuentemente el acto administrativo que se impugna y aquel que primigeniamente denegara lo solicitado por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, vulneran el principio de razonabilidad, la falta de motivación y del debido procedimiento, previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 17 de marzo de 2025, según obra en autos, y el recurso de apelación fue presentado el 07 de abril de 2025, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, respecto de los alegatos formulados por el administrado en su escrito de apelación, son los mismos que formula en su escrito de reconsideración, los cuales en su oportunidad han sido absueltos y resueltos a través de la Resolución Directoral N° 000091-2025-DGPA-VMPCIC/MC, conforme se señala en el Informe N° 000156-2025-DGPA-VMPCIC-ARD/MC, por lo que carece de sentido pronunciarse por los mismos;

Que, sin embargo, es preciso señalar, respecto al argumento de que la Municipalidad Distrital de Pachacamac y la Municipalidad Distrital de Lurín se encuentran en reuniones de trabajo para la demarcación política de sus territorios ante el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP en el marco de la Ley N° 31463, Ley que establece un proceso excepcional para el saneamiento de límites a nivel nacional, que lo indicado es un asunto que no es competencia de este ministerio;



Que, en efecto, el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú dispone que es atribución del Congreso de la República *aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo*. En dicho sentido, la Ley N° 27795, Ley de demarcación y organización territorial, define la demarcación territorial como el proceso técnico-geográfico mediante el cual se organiza el territorio a partir de la definición y delimitación de las circunscripciones político-administrativas a nivel nacional, la cual es aprobada por el Congreso a propuesta del Poder Ejecutivo;

Que, estando al objeto de la norma, queda claro que de producirse la modificación de la circunscripción territorial, de ser el caso, se podrá solicitar, además, las modificaciones a los instrumentos contenidos en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, empero, debe quedar claro que al no ser este ministerio competente respecto a temas demarcatorios, no puede atribuirse la prerrogativa de modificar las circunscripciones territoriales que actualmente figuran en sus instrumentos;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pachacamac contra la Resolución Directoral N° 000091-2025-DGPA-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pachacamac, acompañando copia del Informe N° 000616-2025-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES